



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, **06 MAR 2012**

OFICIO N° 307 -2012-SERVIR/PE

Señores  
Sindicato de Trabajadores de la CONASEV (hoy Superintendencia del Mercado de Valores)  
Av. Santa Cruz N° 315 - Miraflores  
Presente.-

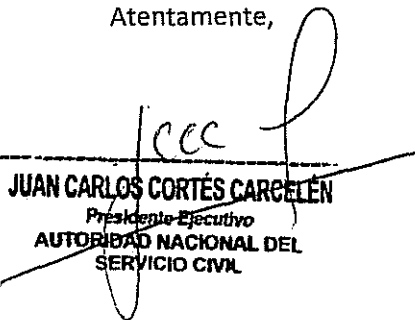
Referencia : SIT/CONSULT/001

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el que consultó sobre el régimen de contratación administrativa de servicios.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe Legal N° 1104-2011-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo  
 AUTORIDAD NACIONAL DEL  
 SERVICIO CIVIL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE  
 RECURSOS HUMANOS  
**07 MAR. 2012**  
**RECIBIDO**  
 Firma *Caroline* Hora .....

JCCC/MBT/AEPV  
Reg. N° 41534-2011

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Pasaje Francisco de Zela 150  
Piso 10, Jesús María  
Lima 11, Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

**INFORME LEGAL N° 1104-2011-SERVIR/GG-OAJ**

A : **MARIANA BALLÉN TALLADA**  
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **ANGEL E. PORTUGAL VARGAS**  
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Referencia : SIT/CONSULT/001

Descriptor : a) Competencia de SERVIR  
b) Extensión de beneficios originados en convenios colectivos  
c) Alcances de la novena disposición complementaria final del Reglamento

Fecha : Lima, **07 DIC 2011**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por medio del cual el Sindicato de Trabajadores de la CONASEV (hoy, Superintendencia del Mercado de Valores) formula diversas consultas sobre el régimen de contratación administrativa de servicios (*el régimen CAS*, en adelante).

Al respecto, le expreso lo siguiente:

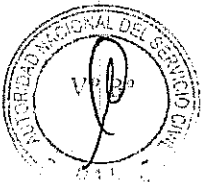
**I. Antecedentes**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se ha modificado el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- 1.2. Las modificaciones aprobadas han tenido por objeto dar cumplimiento a la sentencia que el Tribunal Constitucional emitió el año pasado en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, declarando que el régimen de contratación administrativa de servicios es un régimen laboral especial.
- 1.3. En ese sentido, además de regularse el ejercicio de los derechos de sindicalización y huelga de los trabajadores sujetos al precitado régimen, se han introducido en éste cambios tendientes a darle consistencia como régimen laboral, a la par de mejorar su gestión en las diversas entidades públicas.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3. Por ello, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

#### Extensión de beneficios originados en convenios colectivos

- 2.4. Una primera consulta es si a los trabajadores sujetos al régimen CAS le son aplicables los beneficios acordados en convenios colectivos con trabajadores sujetos a otros regímenes.
- 2.5. La respuesta a esta interrogante debe darse a partir de la especialidad del régimen CAS, aspecto declarado por el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada en líneas precedentes.
- 2.6. Como se sabe, en dicho pronunciamiento el referido colegiado dejó establecido que el citado régimen es propiamente, "un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional"<sup>1</sup>, lo que significa haber admitido que, desde la perspectiva constitucional, los derechos, beneficios y demás condiciones que dicho régimen prevé son particulares y, por ende, no son (ni tienen que ser) los mismos de otros regímenes.
- 2.7. Dicha situación, a su vez, implica que a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no le son extensibles los beneficios que hubieran sido pactados en convenios colectivos celebrados con trabajadores sujetos a otros regímenes; en tanto tales convenios han sido celebrados en el marco de normas de negociación colectiva con alcance diferente.

Sobre este punto, debe recordarse que si bien los convenios colectivos tienen el ámbito subjetivo que las partes, en ejercicio de la autonomía colectiva, le hayan decidido atribuir; aquéllos se deben enmarcar en las normas bajo cuyo amparo se han celebrado. De este modo, un convenio celebrado con trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no podría haber incluido en su ámbito a trabajadores cuya relación laboral está sujeta a otros regímenes, con características especiales y diferentes.

Como hemos señalado en el Informe Legal N° 616-2011-SERVIR/GG-OAJ, la existencia de sindicatos mixtos (aquellos que agrupan a trabajadores de regímenes diferentes), no necesariamente tiene un correlato en materia de negociación colectiva, dado que se trata de facetas con una regulación diferente e incluso incompatible.

<sup>1</sup> Fundamento 47.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

### Gratificaciones

2.8. Se consulta si los contratados bajo el régimen CAS tienen derecho a percibir gratificaciones. Al respecto, expresamos que en este régimen no se encuentra previsto un pago como el señalado. Las gratificaciones se encuentran normadas por la Ley N° 27735 a favor de los trabajadores sujetos al régimen común de la actividad privada; mientras que los aguinaldos, en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en las leyes de presupuesto de cada año, a favor de los sujetos al régimen de carrera administrativa y regímenes especiales operantes en el Sector Público.

### Alcances de la novena disposición complementaria final del Reglamento

2.9. Esta disposición establece que *"Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057."*

2.10. La incorporación de esta norma ha tenido por objeto cubrir el vacío que existía en el texto reglamentario original, en el que no se establecía una oportunidad límite para el pago de los conceptos que tuviera pendientes el trabajador fecha de cese.

2.11. Desde esa perspectiva, por efecto de dicha disposición, ahora las entidades tienen un plazo límite para pagar a los trabajadores sujetos al régimen CAS los derechos de contenido económico que pudieran corresponderles con ocasión de su cese. Entre ellos está el pago por el descanso vacacional alcanzado y no gozado y el pago proporcional por las fracciones de año, a que se refieren, respectivamente, los párrafos 5 y 6 del artículo 8 del Reglamento.

### 3. Conclusiones

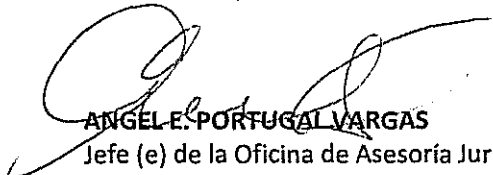
3.1. No es posible extender a los trabajadores bajo el régimen CAS los efectos de convenios colectivos celebrados con trabajadores sujetos a otros regímenes laborales.

3.2. En el régimen CAS no está previsto el pago de una gratificación o aguinaldo.

3.3. Las entidades deben pagar al personal CAS que cese aquellos conceptos que dicho cese genere, dentro del plazo establecido en la novena disposición complementaria final del Reglamento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



ANGEL E. PORTUGAL VARGAS  
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica